

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, SABADO 20 DE JUNIO DE 1874.

NUM. 3190.

CONTENIDO.

Let 44 de 1874 (16 de junio), que concede pensión a Eujenia Arjona.....	1805
Let 45 de 1874 (16 de junio), que concede un peñon a la viuda del militar de la Independencia Estaquio Mantilla a sus dos hijas Dolores y Nicolasa.....	1802
Let 46 de 1874 (16 de junio), adicional al decreto legislativo de 17 de mayo de 1850, en honor a la memoria de José Acevedo Gómez.....	1805
Senado—Informes de la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados.....	1805
Cámara de Representantes—Dijeta de la sesión nocturna del 15 de junio de 1874.....	1808
SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA. Relación de las encomiendas despachadas por las líneas del Atlántico y Occidente.....	1805
OFICINA GENERAL DE CUENTAS. Auto.....	1805

Poder Legislativo.

**LEI 44 DE 1874
(16 DE JUNIO).**

que concede pensión a Eujenia Arjona.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. En atención a los méritos del Coronel José de Arjona, i a los muchos e importantes servicios que prestó a la causa de la Independencia, se concede a su hija legítima, Eujenia, una pensión mensual vitalicia de veinte pesos, la cual será reconocida i pagada como las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **LUIS CAPELLA TOLEDO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANDRÉS BERMÚDEZ.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Julio E. Pérez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. David Guarín.**

Bogotá, 16 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) **S. PÉREZ.**

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional,

AQUILEO PARRA.

**LEI 45 DE 1874
(16 DE JUNIO).**

que concede una pensión a la viuda del militar de la Independencia Estaquio Mantilla i a sus dos hijas Dolores y Nicolasa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el señor Estaquio Mantilla sirvió en el ejército, en defensa de la Independencia nacional, desde el año de 1816, i que se distinguió por su valor en las batallas de Carabobo, donde fué gravemente herido, Obayaro i Puerto-Cabello;

2.º Que en prueba de sus servicios obtuvo en el ejército de la República el grado de Sarjento mayor; i

3.º Que la viuda i dos hijas de ese servidor de la Patria se hallan actualmente en suma pobreza;

DECRETA :

Art. 1.º Concédese una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales a la señora Vicenta Tamariz, viuda del

militar de la Independencia, Sarjento mayor Estaquio Mantilla, i a sus dos hijas Dolores y Nicolasa.

Art. 2.º La espresada suma se distribuirá por partes iguales entre las tres agraciadas, i por muerte o matrimonio de una de ellas, la porción correspondiente a ésa se distribuirá igualmente entre las otras dos.

Dada en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **LUIS CAPELLA TOLEDO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANDRÉS BERMÚDEZ.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Julio E. Pérez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. David Guarín.**

Bogotá, 16 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) **S. PÉREZ.**

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, **AQUILEO PARRA.**

**LEI 46 DE 1874
(16 DE JUNIO).**

adicional al decreto legislativo de 17 de mayo de 1850, en honor a la memoria de José Acevedo Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. La pensión concedida por el decreto legislativo de 17 de mayo de 1850 a las tres hijas solteras de José Acevedo Gómez, tribuno del pueblo el 20 de julio de 1810, será, desde 1.º de setiembre próximo, de la misma suma de cuarenta pesos mensuales para cada una de las dos que sobreviven, i se les pagará como lo dispone el decreto legislativo de 26 de febrero de 1872.

Dada en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **LUIS CAPELLA TOLEDO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANDRÉS BERMÚDEZ.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Julio E. Pérez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. David Guarín.**

Bogotá, 16 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) **S. PÉREZ.**

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional,

AQUILEO PARRA.

SENADO.

INFORMES de la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados.

Ciudadanos Senadores.

El señor Domingo de la Peña ha denunciado los dos actos legislativos del Estado de Cundinamarca que van a espresarse, por considerarlos contrarios a la Constitución i a las leyes nacionales:

1.º El artículo 134 del Código Civil, que dice: "Son válidos, para los efectos civiles i políticos, los matrimonios celebrados ante los respectivos ministros de los cultos conforme a los cánones o constituciones religiosas a que los contrayentes se hayan sujetado para celebrar el matrimonio."

2.º El artículo 1.º de la lei de 30 de agosto de 1864, adicional i reformativa del Código Civil, que dice: "Desde la publicación de la presente lei sólo producirán efectos civiles i políticos los matrimonios que se celebren ante los Notarios o Jueces de distrito con las formalidades establecidas en los artículos 119 i 131 del Código Civil. Esta disposición no comprende a los matrimonios celebrados fuera del territorio del Estado."

Funda el denunciante su solicitud en que la Constitución nacional vijente, como las anteriores, establecen que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general, ni en el de los Estados; en que desde 1853 se estableció el matrimonio civil por la lei nacional de 30 de junio de aquel año, la cual dispuso en su artículo 22 que los derechos i obligaciones que emanan del matrimonio son los mismos que las leyes vijentes reconocen en el matrimonio para los individuos católicos, "en todo aquello en que no se opongan a las disposiciones de la presente lei," i que la lei de 8 de abril de 1850, sobre matrimonio, dijo en su artículo 2.º: "El libre consentimiento de los contrayentes, espresado ante el empadronado competente con las solemnidades establecidas en la presente lei, constituye el contrato."

De estas disposiciones deduce que los matrimonios posteriores, celebrados con arreglo al culto católico, no han producido efectos civiles, no son matrimonios i ninguna disposición legislativa los ha podido validar como pretendió hacerlo el artículo 134 del Código Civil que se ha insertado. Como la lei de 1864 podría entenderse en el sentido de que reconociese como válidos los matrimonios celebrados con anterioridad a ella, con prescindencia de las leyes que fundan este contrato, ha tenido por conveniente el denunciante hacer extensiva su acusación a dicha lei.

El Procurador del Estado apoya la solicitud del señor Peña en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 134 del Código Civil; opinando de un modo contrario en cuanto a la denuncia que se hace de la lei de 1864.

El Procurador de la Nación opina que el artículo 134 del Código Civil fué expedido cuatro años ántes de promulgada la Constitución de 1863, i que si esa disposición es contraria a la Constitución quedó de hecho derogada, i en este caso la Corte no tiene por qué ocuparse de élla; i en cuanto a la lei de 1864, no encuentra que sea contraria a ninguna disposición constitucional.

La Corte Suprema no reunió la unanimidad de votos de los cinco Magistrados para declarar la inconstitucionalidad de los actos legislativos acusados, i de consiguiente no se ha suspendido ninguno de ellos.

Los cinco Magistrados estuvieron de acuerdo en declarar la constitucionalidad de la lei de 1864; pero respecto a la validez del artículo 134 del Código Civil, sus votos fueron diversos. Los señores Magistrados Conto i Rojas Garrido opinaron por la suspensión de dicho artículo 134, por cuanto es inconsonante que él contiene una disposición de carácter retroactivo; "puesto que no habría sido necesario dictar dicha disposición, si por medio de ella no se

hubiera querido dar valor, a los ojos de la lei, a actos que eran evidentemente nulos"; i agrega el señor Magistrado Rojas Garrido—que si no se suspende el artículo 134, de que se trata, en su parte retroactiva, él continuaría como lei vijente para declarar que son válidos todos los matrimonios que eran nulos; i que se revalidaron por esa disposición de efecto retroactivo, i esto está prohibido por la Constitución."

Los señores Magistrados Ramírez i Villamizar G. reconocieron la fuerza de las observaciones espuestas por los señores Conto i Rojas G., pero se abstuvieron de contribuir con su voto a la suspensión del artículo 134 (del Código Civil de Cundinamarca), fundados en las siguientes razones:

1.º En el derecho perfecto que tuvo el legislador cundinamarqués para incluir en el Código Civil, sancionado el 8 de enero de 1859, el artículo 134 referido; derecho que para los señores Magistrados "no es discutible siquiera," puesto que, conforme a la Constitución de 22 de mayo de 1858, vijente cuando se expidió el Código, era de la competencia de los Estados la legislación civil;

2.º Que puede establecerse como una verdad demostrada que la disposición del artículo 134 no peca contra la Constitución que rijió entónces;

3.º Que aun cuando se objete que ese artículo tiene efecto retroactivo, por cuanto se refiere a los matrimonios contraídos ántes de la expedición del Código Civil, i por lo tanto es contrario al artículo 24 de la actual Constitución, por cuya causa está sujeto a suspensión, esta doctrina, en términos generales, no se puede aceptar, por la diferencia cardinal que hai para el efecto de suspender las leyes de los Estados, segun el tiempo en que aquéllas fueron expedidas;

4.º Que las leyes con efecto retroactivo son por lo común facultativas, que ni mandan ni prohíben: se reducen a introducir un derecho o facultad de que cada uno puede libremente usar o no usar sin despojar a los demas de bienes o derechos adquiridos, i que si llegan a causar daño a tercero, debe tenerse en cuenta la fecha de su expedición i su respectivo alcance para decidir su suspensión;

5.º Que si la citada lei hubiera sido expedida despues de sancionada la Constitución de 1863, estaria sujeta a suspensión i anulación; pero si fué expedida ántes, i los efectos que debia producir se sostienen *ipso facto*, no puede decirse que dicha lei violara una Constitución que no existia, ni tendria objeto la suspensión i nulidad de la lei, sino el de causar un trastorno general en los asuntos de que ella se ocupó;

6.º Que los términos en que está redactado el artículo 134 comprenden el tiempo pasado i futuro, i que los efectos para lo pasado se surtieron ántes de expedirse la Constitución de 1863; i que si el objeto del artículo 24 de la Constitución es el de poner los derechos de que los individuos están en posesión al abrigo de los golpes que el legislador pudiera darles, la suspensión del artículo 134 seria un golpe mas rudo sobre los derechos ya reconocidos i amparados, i de que han estado en posesión durante catorce años, el cual daría por resultado la rotura de los vinculos existentes entre las familias i el trastorno del órden social."